



Exp: 22-007949-0007-CO

Res. N° 2022014886

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del uno de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 22-007949-0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0109800594, a favor de ROSA GINET SOLANO CASCANTE, cédula de identidad 0602660450, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:55 horas del 12 de abril de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra **la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, y manifiesta que la amparada tiene más de diez años de tener "piedras en la vesícula" y cada día su estado de salud ha empeorado, al punto que la han llevado muy seguido a emergencias, con un dolor tan fuerte que ha llegado desmayada al Ebais Los Guido y aun así solo le ponen suero, le dan pastillas y la mandan para la casa a esperar la próxima crisis. Lo anterior, le impide tener una vida normal. Señala que en el centro médico se le dio una cita, pero solo para valoración. Aun así, se la dieron para el 27 de setiembre de 2022. Reitera que sufre bastante dolor, por lo que seguir esperando es perjudicial para su calidad de vida. Estima lesionados el derecho a la salud de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Carmen Peralta Miranda, como Directora Médica General del Área de Salud Desamparados 3, que está a cargo de 13 diferentes EBAIS del sector de Desamparados, de estos 13, 5 corresponden a la

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

comunidad de los Guido donde el Dr. Jonathan Alvarado Ruiz, número de cédula 1-1236-0241, se desempeña como médico tratante del EBAIS de Los Guido 1 y médico General del mismo EBAIS por tanto no se cuenta con un Médico Director por cada EBAIS.

3.- Mediante escrito presentado a las 11:31 horas del 26 de abril de 2022, JONATHAN ALVARADO RUIZ, como Médico Tratante del Ebais de Los Guido, Área de Salud Desamparados 3, atendió la audiencia otorgada por la Sala, e indicó que la amparada se presentó a la Sede de EBAIS Los Guido del Área de Salud Desamparados 3, con su médico tratante Dr. Jonathan Alvarado Ruiz el día 30/07/2021 con un US realizado a nivel privado del 21 de julio del 2021 donde anotan: Colelitiasis Múltiple. Hernia umbilical como descrita. Agrega que la paciente no indica dentro de sus motivos de consulta la presencia de dolor o sintomatología referente a su patología de colelitiasis en ese momento. La paciente el día de la consulta no cuenta con examen de control lo cual son requisitos indispensables para poder realizar la referencia a Cirugía General, por lo que se le indican y se anota en expediente: "Se envían exámenes de laboratorio para valoración de referencia a Cirugía General por Hernia umbilical y por la colelitiasis. Se envían exámenes de control para valoración de referencia a Gastroenterología por esteatosis hepática".

La señora Rosa Ginet Solano Cascante se presentó a la Sede de EBAIS Los Guido del Área de Salud Desamparados 3, con su médico tratante Dra. Hylsa Patterson Cordero, el día 01/12/2021. Ese día se anota como motivos de consulta: "Cita de control de la Hipertensión Arterial. Dolor en Hipocondrio Derecho de 8 meses de evolución, episodios una vez por semana dolor irradiado a dorso posterior a ingesta. Dolor ardoroso y punzante. Tiene 22 años con hernia en ombligo asocia extensión y dolor ocasional. niega encarcelación. Ese día de la consulta se realiza referencia a Cirugía General del Hospital San Juan de Dios

donde se anota: "se envía para valorar resolución quirúrgica por colelitiasis múltiple y hernia umbilical. Se adjuntan exámenes y ultrasonido".

Que, revisando el resumen de la consulta de esos días, así como la fecha del ultrasonido entregado, no se cuenta con evidencia que indique los diez años de sintomatologías y de la presencia de piedras en la vesícula como indica la amparada.

A la señora Rosa Ginet Solano Cascante nunca se le ha negado la atención, se ha procurado aliviar su sintomatología a pesar de no ser un centro de servicio de emergencias y no contar con resolución quirúrgica.

El Ebais de Los Guido, así como el Área de Salud Desamparados 3 no cuenta con servicio de Cirugía General, por lo que los pacientes deben ser referidos al tercer nivel de atención, por adscripción correspondería al Hospital San Juan de Dios, ente el cual le correspondería el manejo del paciente en mencionado caso y de mismo modo el otorgamiento de la cita para su debida valoración.

Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Mediante resolución de las siete horas cincuenta y cuatro minutos de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se ampliaron las partes consignadas en el presente recurso de amparo, y se le dio audiencia al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía, ambos del Hospital San Juan de Dios.

4.- Informa bajo juramento Maureen Patricia Murillo Jiménez, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios, que en vista del presente Recurso de Amparo, se revisa expediente digital de la señora Solano, en el cual consta referencia al Servicio de Cirugía General realizada el día 01 de diciembre del 2021 en una consulta en el EBAIS de Los Guidos del Área de Salud de Desamparados por el diagnóstico de Colelitiasis y hernia umbilical. Dada la descentralización de los Servicios de Salud y que el CAIS de Desamparados cuenta con esta especialidad, se derivó a ese centro médico, en el

mismo se le programó cita de valoración con el Dr. Vargas Pacheco para el 27 de setiembre del 2022. Por tal motivo no corresponde al Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios programar dicho procedimiento. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento MARIA EUGENIA VILLALTA BONILLA, en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios, que sobre los hechos alegados, señala que no son de su conocimiento, toda vez dentro de las labores sustantivas inherentes al Director (a) General de Hospital Nacional¹, no compete la atención de los pacientes, la prescripción de medicamentos, cirugías, ni la asignación de citas, razón por la cual, el presente informe se fundamenta en lo indicado por la Jefatura de Cirugía General. La cita del 27 de setiembre de 2022, obedece a una programación en la especialidad de cirugía general del CAIS de Desamparados. Dicho lo anterior, el Hospital San Juan de Dios no tiene injerencia en las agendas de citas o el manejo local del CAIS de Desamparados, ya que es un centro independiente, y cuentan con Cirujano General actualmente capacitado para operar dicho tipo de cirugías y que está trabajando activamente. Si bien es cierto el Hospital San Juan de Dios recibió una referencia para que la paciente sea abordada en este Centro Médico, lo cierto es que, esta referencia su médico tratante del EBAIS GUIDO 5 el 1/12/2021, debió emitirla al CAIS de Desamparados y no al Hospital San Juan de Dios, siendo que la Gerencia Médica, como máxima autoridad con competencia para la asignación de especialistas a los Centros Médicos a través de la Comisión Técnica para el Análisis y Asignación de Especialistas, ha dotado a ese Centro Médico (CAIS de Desamparados) de especialista para el abordaje de cirugía general, que permite su abordaje local, a efectos de optimizar la atención y revaloración en el nivel de atención de mayor complejidad, esto permite que casos como el de la paciente Solano Cascante, tengan que ser derivados a un III Nivel de Atención como el Hospital San Juan de

Dios, más aun considerando que el área de atracción del Hospital San Juan de Dios supera el millón y medio de habitantes. Considera que el Hospital San Juan de Dios, abordó correctamente la referencia, al contrareferir oportunamente a la paciente a su área de adscripción, así como también el CAIS de Desamparados, le otorgó la cita en forma oportuna, en la especialidad requerida de cirugía general, quedando la misma para el 27 de setiembre de 2022 como afirma el recurrente en su escrito de interposición, de ahí que corresponde al CAIS de Desamparados valorar su condición actual y analizar lo correspondiente respecto a si procede o no un adelanto de su cita médica, con criterios técnicos médicos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- Mediante resolución de las nueve horas cincuenta y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ampliaron las partes consignadas en el presente recurso de amparo, y en consecuencia, se le dio audiencia al director del Centro de Atención Integral (CAIS) de Desamparados (Área de Salud Desamparados I).

6.- Según constancia del Secretario, ambos de la Sala Constitucional, revisado, a las diez horas nueve minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós, en el SISTEMA COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES el CONTROL DE DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ESTE EXPEDIENTE, no apareció que del 22 al 28 de junio de 2022, el Director del Centro de Atención Integral (CAIS) Dr. Marcial Fallas Díaz haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 09:52 horas de 31 de mayo de 2022.

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que la amparada tiene más de diez años de tener "piedras en la vesícula" y cada día su estado de salud ha empeorado, al punto que la han llevado muy seguido a emergencias, con un dolor tan fuerte que ha llegado desmayada al Ebais Los Guido y aun así solo le ponen suero, le dan pastillas y la mandan para la casa a esperar la próxima crisis. Lo anterior, le impide tener una vida normal. Señala que en el centro médico se le dio una cita, pero solo para valoración. Aun así, se la dieron para el 27 de setiembre de 2022. Reitera que sufre bastante dolor, por lo que seguir esperando es perjudicial para su calidad de vida. Estima lesionados el derecho a la salud de la amparada.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 30 de julio de 2021, la amparada se presentó a la Sede del EBAIS Los Guido del Área de Salud Desamparados 3, con un ultrasonido (US) realizado a nivel privado del 21 de julio del 2021 donde anotan: Colelitiasis Múltiple. Hernia umbilical como descrita. La paciente el día de la consulta no cuenta con examen de control lo cual son requisitos indispensables para poder realizar la referencia a Cirugía General, por lo que se le indican y se anota en expediente: *"Se envían exámenes de laboratorio para valoración de referencia a Cirugía General por Hernia umbilical y por la colelitiasis. Se envían exámenes de control para valoración de referencia a Gastroenterología por esteatosis hepática"* (ver informes y prueba adjunta).
- b) El 01 de diciembre de 2021, la amparada se presentó a la Sede del EBAIS Los Guido del Área de Salud Desamparados 3. Ese día se anota como motivos de consulta: *"Cita de control de la Hipertensión Arterial. Dolor en Hipocondrio Derecho de ocho meses de evolución, episodios una vez por semana dolor irradiado a dorso posterior a ingesta. Dolor ardoroso y punzante"*. Ese día

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

de la consulta se realiza referencia a Cirugía General del Hospital San Juan de Dios donde se anota: *"se envía para valorar resolución quirúrgica por colelitiasis múltiple y hernia umbilical. Se adjuntan exámenes y ultrasonido"*. (ver informes y prueba adjunta).

- c) El Hospital San Juan de Dios analizó la referencia, y emitió una contrarreferencia a la paciente a su área de adscripción, así como también el Centro de Atención Integral (CAIS) de Desamparados, donde se le otorgó la cita, en la especialidad requerida de cirugía general, quedando la misma para el 27 de setiembre de 2022, en el área de atracción del II Nivel debido a que cuentan con el especialista en Cirugía General para atender la patología de la paciente (ver informes y prueba adjunta).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la

vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “ listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca

falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

IV.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que la amparada tiene más de diez años de tener "piedras en la vesícula" y cada día su estado de salud ha empeorado, al punto que la han llevado muy seguido a emergencias, con un dolor tan fuerte que ha llegado desmayada al Ebais Los Guido y aun así solo le ponen suero, le dan pastillas y la mandan para la casa a esperar la próxima crisis. Lo anterior, le impide tener una vida normal. Señala que en el centro médico se le dio una cita, pero solo para valoración. Aun así, se la dieron para el 27 de setiembre de 2022, plazo que considera excesivo, debido a que sufre bastante dolor, por lo que seguir esperando es perjudicial para su calidad de vida.

En su informe, los representantes del nosocomio recurrido, indicaron que la amparada fue valorada el 30 de julio de 2021, por el diagnóstico de Colelitiasis y hernia umbilical, en el EBAIS Los Guido del Área de Salud Desamparados 3.

El 01 de diciembre de ese mismo año, la paciente fue atendida nuevamente, donde se le realiza referencia a Cirugía General del Hospital San Juan de Dios donde se anota: *"se envía para valorar resolución quirúrgica por colelitiasis múltiple y hernia umbilical. Se adjuntan exámenes y ultrasonido"*. El Hospital San Juan de Dios analizó la referencia, y emitió una contrarreferencia a la paciente a su área de adscripción, así como también el Centro de Atención Integral (CAIS) de Desamparados, donde se le otorgó la cita, en la especialidad requerida de cirugía general, quedando la misma para el 27 de setiembre de 2022, en el área de atracción del II Nivel debido a que cuentan con el especialista en Cirugía General para atender la patología de la paciente. Ahora bien, dado que los representantes

del Centro de Atención Integral (CAIS) de Desamparados, no rindieron el informe requerido por este Tribunal, se tienen por ciertos los hechos y se entra a resolver con los elementos probatorios aportados.

En el caso que nos ocupa, se tuvo por acreditado que en diciembre del año 2021, a la amparada se le asignó una cita de valoración para cirugía en setiembre de este año, plazo que resulta excesivo e irrazonable, especialmente tomando en cuenta el diagnóstico de la paciente, y que padece mucho dolor. Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Si bien en este caso concurro con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión,

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

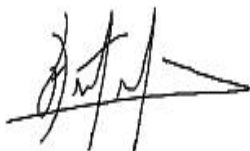
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a quien ejerza el cargo de Director del Centro de Atención Integral (CAIS) Dr. Marcial Fallas Díaz, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, valore a la tutelada y determine el tratamiento médico que ésta debe seguir. En caso que se determine que el recurrente debe ser operada, dicho procedimiento deberá serle realizado dentro de ese mismo plazo de UN MES, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez ponen nota. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.-

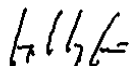


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ST5C7MBRPOC61

EXPEDIENTE N° 22-007949-0007-CO